



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, nueve (09) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandada presenta Incidente de Nulidad del presente proceso de Alimento promovido por KAREN OSPINO MARTINEZ contra ANGEL MARIA DE ALBA ROA aludiendo que se decrete la nulidad de este proceso en cuanto al auto que decreta la medida provisional de alimentos, respecto de la actuación ocurrida dentro del proceso; así mismo expresa que la dirección de notificación del demandado, la nomenclatura esta errada, por cuanto el señor ANGEL MARIA reside en la CALLE 36 No. 4D-68 Barrio Los Mayales y en el acápite de notificaciones de la demanda aparece CALLE 36 A No. 4 D-40 Barrio Los Mayales de esta ciudad, y si se realizó la notificación en físico, imposible haberse enterado del proceso que se radicó en su contra. Que el correo electrónico suministrado por la parte demandante, es el utilizado por el demandado para las notificaciones surtidas por la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, sin embargo tampoco hubo notificación por medio del correo electrónico como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Que se tipifica la causal de nulidad INDEBIDA NOTIFICACION DE PROVIDENCIA QUE DECRETA MEDIDA PROVISIONAL. Finalmente señala que al señor ANGEL MARIA DE ALBA ROA, no le fue notificado la providencia proferida por el despacho judicial fechado del 10 de febrero de 2021, puesto que desconocía que había un proceso en su contra y, se enteró cuando al revisar el desprendible de pago de su asignación de retiro del mes de marzo de 2021, observó que había un descuento por embargo. Que tan solo hasta el día 7 de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandante Dr. ALFONSO ENRIQUE RESTREPO MESA, hace un envío de la notificación de DEMANDA DE ALIMENTOS con los siguientes anexos:

- Copia de la demanda de alimentos en formato Word con 12 folios.
- Auto que admite la demanda en formato PDF con 2 folios.
- Oficio de notificación de demanda suscrito por el apoderado judicial en formato PDF con un folio.
- Capture de imagen de la hoja de reparto en 1 archivo.

Por otra parte, previo a que el apoderado de la parte demandada acreditó haber enviado mediante correo electrónico el escrito el incidente de nulidad a la parte demandante, se tiene como surtido en debida forma el respectivo traslado, tal como lo establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante dentro del término del traslado presentó escrito pronunciándose acerca del incidente de nulidad, manifestando en forma resumida que se le recuerda al demandado que aunque el artículo 133 del C.G.P. en su numeral 8 contiene la causal de nulidad por él invocada, en caso de que realmente hubiesen tenido la carga procesal que erróneamente les atribuyen y, que no hubieran omitido cumplirla, la solución se puede extraer del artículo 136 ibídem, que en su numeral 4 dice que *“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: ...4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”*. Que esta hipótesis que están afrontando en esta oportunidad, al haber contestado la demanda, propuesto excepciones y, además planteado nulidad, caso en el cual habría quedado saneada la nulidad, en caso de que se hubiere llegado a estructurar.

Para resolver se

CONSIDERA

La solicitud de nulidad propuesta por el ilustre abogado de la parte demandada consistente en la indebida notificación de la providencia de fecha 10 de febrero de 2021 que decreta medida provisional, señalando que no le fue notificada en debida forma a su poderdante.

Sobre este punto nos permitimos ilustrarle al jurista el artículo 298 del Código General del Proceso que expresa que: *“Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia”*.

Así mismo en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 reza que: *“...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*.

Expuesto lo anterior, no entiende esta titular el por qué alega el jurisconsulto una nulidad cuando la norma es muy clara, pues del mismo modo, la obligación de la inserción de la providencia que se notifica en el Estado, no procede cuando se trata de providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

Se puede evidenciar que el contenido de la demanda y sus anexos a la parte demandada, le fue notificada posteriormente al haberse decretado por este despacho la medida provisional, tal como se establece.

Así las cosas, si ahondar en mayores consideraciones, lamenta el despacho que al abogado de la parte demandada no le asista razón en esta oportunidad legal por lo que no es posible acceder a la nulidad por indebida notificación de la providencia que decreta medida provisional propuesta,

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la Nulidad por Indebida notificación de la providencia que decreta medida provisional solicitada por el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

YADIRA SOLORZANO CLEVER

P. ALIMENTO 2020-200

Firmado Por:

**YADIRA CANDELARIA SOLORZANO CLEVER
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

098439e2c6d8970131040ab34526d0a8e7d6540f954c7e3d5b727b22c3469bd2

Documento generado en 08/06/2021 05:12:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**